ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

Actas y Récord
2026 NOV -9 P 3:29

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1480

INFORME POSITIVO

9 de noviembre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Augusto Cuerpo su **Informe Positivo** sobre el P. de la C. 1480, **recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1480 fue presentado el 6 de octubre de 2026 por la representante Pérez Ramírez y referido a esta Comisión el 8 de octubre de 2026. Según su título, la medida tiene como propósito enmendar el Artículo 6 y añadir unos nuevos Artículos 6-A, 6-B, 6-C, 6-D y 6-E a la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", a los fines de establecer los estándares mínimos de integridad, transparencia, protocolos de conducta y seguridad en Competencias Deportivas Juveniles con fines de lucro en Puerto Rico, y facultar al Secretario a reglamentar los conflictos de interés en el arbitraje y la obligatoriedad de servicios de respuesta médica.

La Exposición de Motivos destaca el valor del deporte juvenil en el desarrollo integral de la niñez y la juventud, y los sacrificios económicos que hacen las familias para costear la matrícula, los uniformes, el arbitraje, la transportación, los viajes y los entrenamientos de sus hijos. Señala que en los pasados años se han denunciado alegados conflictos de interés en el arbitraje, favoritismo, la ausencia de mecanismos formales para presentar y evaluar querellas, e incidentes de conducta inapropiada o de violencia de participantes y espectadores, situaciones que afectan la credibilidad de las competencias y desvirtúan su propósito formativo. Reconoce la autonomía administrativa y operacional de las ligas, los clubes y las organizaciones deportivas, pero también la responsabilidad del Estado de fijar estándares mínimos de integridad, rendición de

cuentas y seguridad, y de proteger a los menores que participan en actividades deportivas organizadas. A esos fines, propone enmendar la ley orgánica del Departamento para exigir parámetros uniformes de integridad, transparencia y seguridad médica y física en todo evento competitivo juvenil con fines de lucro.

La medida consta de nueve (9) secciones. La Sección 1 enmienda el Artículo 6 de la Ley 8-2004 para encomendar al Secretario el deber de establecer, fiscalizar y asegurar el cumplimiento de los estándares mínimos de integridad, transparencia y seguridad en las Competencias Deportivas Juveniles con fines de lucro. La Sección 2 añade el Artículo 6-A, que define los términos "Árbitro u Oficial Deportivo", "Competencia Deportiva Juvenil", "Conflicto de Interés" y "Organización Deportiva"; según el texto radicado, la competencia es el evento, torneo, liga o actividad que se celebre en múltiples fechas o jornadas con fines de lucro y en la que participen personas menores de veintiún (21) años. La Sección 3 añade el Artículo 6-B, que exige que los árbitros y oficiales posean certificaciones o licencias expedidas o reconocidas por el Departamento, prohíbe que intervenga en una competencia quien tenga un conflicto que comprometa su imparcialidad y enumera cuatro circunstancias constitutivas de conflicto. La Sección 4 añade el Artículo 6-C, que obliga a las organizaciones a establecer un procedimiento de querellas, que someterán al Departamento para su aprobación, y a adoptar Protocolos de Conducta para padres, atletas, entrenadores, árbitros y espectadores. La Sección 5 añade el Artículo 6-D, que requiere protocolos para prevenir la violencia; prohíbe de forma absoluta las armas de fuego y blancas, salvo a los agentes del orden público en funciones; encomienda al Departamento fijar por reglamento los requisitos de seguridad física, incluida la inspección de accesos mediante detectores de metales, y exige en cada evento la presencia física de, al menos, un paramédico, técnico de emergencias médicas o personal de respuesta médica certificado, todo a costa de la organización y no del Gobierno ni de los municipios. La Sección 6 añade el Artículo 6-E, que establece multas administrativas de mil dólares ($1,000), dos mil dólares ($2,000) y tres mil dólares ($3,000), según la infracción sea leve, grave o comprometa la seguridad, salud o bienestar de un menor, en este último caso con la suspensión de la acreditación, licencia o certificación, y dispone el destino y el cobro de las multas. La Sección 7 concede al Departamento ciento ochenta (180) días para reglamentar. Las Secciones 8 y 9 contienen las cláusulas de separabilidad y de vigencia; esta última dispone que las disposiciones sustantivas entrarán en vigor a los ciento ochenta (180) días de aprobada la Ley.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 8-2004 tuvo el propósito, según su Exposición de Motivos, de elevar la recreación y el deporte a la categoría de derecho y conferir al Departamento de Recreación y Deportes los poderes necesarios para "promover, regular y fiscalizar estas áreas en todas sus manifestaciones y modalidades". El Artículo 6 (3 LPRA § 444c), que la medida enmienda, lleva por epígrafe "Deberes y Facultades del Secretario" y se divide en dos incisos: el (a) enumera tres deberes y el (b), veintidós facultades y poderes, entre ellos aprobar reglamentos, conducir inspecciones e investigaciones, emitir licencias y

certificaciones, imponer multas, sanciones u órdenes a toda persona natural o jurídica y entender en las querellas que sean de la competencia del Departamento. La Sección 1 del texto radicado no reproduce esa estructura: invierte el epígrafe, transcribe una oración introductoria que el Artículo vigente no contiene e identifica el texto nuevo como un inciso "(z)" que no corresponde a la secuencia del Artículo.

La Ley 8-2004 ya provee al Departamento varios instrumentos que inciden en la materia de la medida. Conforme al inciso (e) del Artículo 15 (3 LPRA § 444k), el Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte y la Recreación establece los requisitos para prestar servicios de carácter técnico deportivo y exige que el personal tenga las licencias o títulos que expide el Departamento; las licencias y la convalidación de experiencia se rigen por reglamento. El inciso (f) del mismo Artículo encomienda al Instituto un curso anual gratuito de resucitación cardiopulmonar y primeros auxilios como requisito para el personal autorizado por las ligas infantiles y juveniles. El Artículo 16 (3 LPRA § 444l) establece el Registro Público de Entidades Deportivas y Recreativas y dispone que las organizaciones privadas que ofrezcan programación o actividades deportivas o recreativas infantiles deberán adherirse a las normas de acreditación del Departamento, y que nadie podrá operar, administrar u organizar programas deportivos en instalaciones públicas, estatales o municipales sin estar acreditado. El Artículo 7 (3 LPRA § 444d) autoriza al Departamento a cobrar derechos por las licencias, certificados y acreditaciones que expide, y los Artículos 3(u) y 9(a) (3 LPRA §§ 444 y 444e) disponen que sus recaudos, incluidas las multas, ingresan al Fondo Especial del Departamento de Recreación y Deportes, que se utiliza prioritariamente para sufragar programas y servicios de recreación y deportes. Además, el Artículo 19-A (3 LPRA § 444k-1), añadido por la Ley 180-2026, crea un Cuerpo de Inspectores Voluntarios certificados por el Departamento, que apoyan la fiscalización mediante funciones de observación, orientación y documentación, sin funciones punitivas.

En cuanto a la adjudicación, el Artículo 26 (3 LPRA § 444u) confiere al Departamento jurisdicción primaria sobre las controversias en materias deportivas, sin menoscabar las que sean de competencia del Comité Olímpico de Puerto Rico, sobre los asuntos relacionados con las licencias y multas que imponga y sobre las querellas que estén bajo su jurisdicción. El Artículo 27 (3 LPRA § 444v) faculta al Secretario para imponer, previa notificación y vista, multas administrativas de hasta veinticinco mil dólares ($25,000) por violación a la Ley, a sus reglamentos y a sus órdenes; para dictar órdenes de cese y desista; para revocar o suspender las autorizaciones que haya concedido, y para recurrir al Tribunal de Primera Instancia a fin de exigir el cumplimiento de sus órdenes. Los Artículos 28 y 29 (3 LPRA §§ 444w y 444x) regulan la reconsideración y la revisión judicial, y disponen que la solicitud de revisión no suspende los efectos de la resolución del Secretario.

En materia de seguridad, el inciso (h) del Artículo 13 (3 LPRA § 444i), añadido por la Ley 124-2026, dispone que la Comisión de Seguridad en la Recreación y el Deporte velará porque se garantice la presencia de, al menos, un terapeuta atlético en todo torneo

deportivo y escuela especializada en deporte, financiada mediante acuerdos con instituciones educativas, aportaciones privadas o fondos no recurrentes que no provengan del Fondo General. El P. del S. 1417 y el P. de la C. 1388, en trámite ante esta Asamblea Legislativa, proponen modular ese requisito según el nivel de riesgo de cada evento. A su vez, los incisos (d) y (g) del Artículo 5 (3 LPRA § 444b) encomiendan al Departamento exigir a las organizaciones deportivas con equipos de menores que provean sombra e hidratación, designen a una persona que monitoree el índice de calor y cuenten con personal adiestrado en el manejo de las afecciones por estrés por calor, y requieren que los entrenadores y organizadores de torneos completen la certificación del Departamento sobre "Fisiología del Calor en Niños".

Por otro lado, el Artículo 20 (3 LPRA § 444p) reconoce la autonomía del Comité Olímpico y de las federaciones deportivas nacionales para dirigir el deporte olímpico y regirse por sus propios reglamentos y determinaciones, "exentos de la intervención del Estado en los asuntos de jurisdicción olímpica y federativa", y su inciso (b)(1) dispone que nada de lo establecido en la Ley se aplicará al deporte olímpico ni a las actividades del Comité Olímpico de Puerto Rico y de sus federaciones afiliadas.

Otras leyes inciden en la materia. La Ley 133-2024, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico" (15 LPRA § 992 et seq.), exige una Acreditación de Organización anual del Departamento, para la cual se somete una declaración jurada electrónica, a toda entidad deportiva que reciba fondos públicos, auspicios o endosos o que utilice instalaciones públicas (Art. 6(g)); ordena un Protocolo Uniforme contra el acoso y el hostigamiento sexual que incluye reglas de confidencialidad, no represalia y protección del querellante (Art. 7), y establece un mecanismo confidencial de denuncias (Art. 8). La Ley 28-2019, conocida como la "Carta de Derechos de los Niños, Niñas y Jóvenes Deportistas" (15 LPRA § 971 et seq.), reconoce a los deportistas de cuatro (4) a dieciocho (18) años, entre otros, los derechos a practicar el deporte en entornos seguros y saludables, en un ambiente de paz y libre de violencia y con resguardo de su seguridad física y psicológica (Art. 4), y encomienda al Departamento velar por su cumplimiento (Art. 6). El Artículo 6 de la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores" (8 LPRA § 1653), obliga a toda persona a informar inmediatamente los casos en que exista o se sospeche maltrato de un menor, y protege la confidencialidad de quien informa y la información ofrecida de buena fe. El Artículo 97 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA § 5591), por su parte, fija la mayoría de edad a los veintiún (21) años.

En lo relativo a las armas, el inciso (e) del Artículo 2.02 de la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020" (25 LPRA § 462a), autoriza a la persona con licencia de armas a portarlas, de forma oculta, "en todo lugar sujeto a la jurisdicción" del Gobierno de Puerto Rico, y su párrafo (4) autoriza a los agentes del orden público y a los guardias de seguridad privados con licencia de armas,

uniformados y en el ejercicio de sus funciones, a portar un arma de fuego en forma expuesta. En lo médico, la Ley 310-2002, según enmendada, regula la licencia de los Técnicos de Emergencias Médicas, Básicos y Paramédicos, y la Ley 132-2024, según enmendada, la de los terapeutas atléticos.

Como parte del estudio de la medida, la Comisión recibió el memorial explicativo del Departamento de Recreación y Deportes, suscrito el 16 de octubre de 2026 por su Secretario, Hon. Héctor R. Vázquez Muñiz. La Comisión no celebró vista pública y evaluó la medida a base de dicho memorial, que se reseña a continuación.

Departamento de Recreación y Deportes (DRD)

El Departamento reconoce el "fin loable" de la medida de salvaguardar el bienestar de la niñez y proteger la inversión económica y emocional de las familias, y afirma que el proyecto delimita correctamente las responsabilidades financieras, pues asegura que las entidades privadas que se lucran con el deporte asuman el costo de la seguridad de sus eventos sin drenar los fondos públicos estatales o municipales. Concluye que la medida "ataca una problemática social real" y, sujeto a las enmiendas que propone, recomienda un informe positivo.

Su principal reparo es de técnica legislativa. A juicio del Departamento, la Ley 8-2004 se ha convertido en un cuerpo legal "hipertrofiado" por la acumulación de enmiendas, y codificar en ella detalles como los grados de consanguinidad o afinidad que constituyen un conflicto de interés, o las cuantías fijas de las multas, le resta agilidad para ajustar los estándares cuando cambien las dinámicas del deporte comercial. Sostiene que la regulación detallada de un sector específico encaja mejor en una ley especial autónoma, y recomienda formalmente sustituir las enmiendas por una nueva ley especial. Advierte, además, que la definición de "Organización Deportiva" del Artículo 6-A, limitada a quienes organizan competencias con fines de lucro, genera un "choque" con el uso que la Ley 8-2004 da al término, pues el Departamento tutela y fiscaliza toda clase de entidades, con o sin fines de lucro. Reconoce, no obstante, que insertar los nuevos artículos daría a sus facultades de fiscalización "rango de ley indiscutible" y evitaría que los tribunales revoquen multas por entender que la agencia se extralimitó.

Para la nueva ley, el Departamento propone tres pilares. El primero responde a la falta de personal: que la totalidad de lo recaudado por licencias de torneos y multas ingrese a una cuenta especial destinada exclusivamente a contratar inspectores de campo, de modo que el propio sector comercial sufrague su supervisión sin impactar el Fondo General. El segundo es una matriz de riesgo que evite imponer de manera uniforme detectores de metales y paramédicos a los clubes pequeños: una Categoría A (baloncesto, béisbol, fútbol y voleibol), con paramédico, ambulancia en la zona y detectores de metales en los accesos, y una Categoría B (ajedrez, tenis de mesa, boliche, deportes electrónicos y tiro con arco), con un líder de seguridad certificado en resucitación cardiopulmonar y primeros auxilios y un botiquín básico. En este punto, el Departamento menciona la Ley

124-2026 y las medidas en trámite sobre el terapeuta atlético. El tercero es una Certificación Anual de Operación Segura, en la que las organizaciones con fines de lucro demuestren contar con manuales éticos de arbitraje y protocolos contra la violencia en las gradas. Por último, recomienda extender de ciento ochenta (180) a trescientos sesenta y cinco (365) días el término para la entrada en vigor, a fin de reglamentar y permitir que el mercado se adapte a los costos.

DISCUSIÓN Y RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión comparte el propósito de la medida. Como señala el Departamento, los torneos juveniles con fines de lucro han experimentado un crecimiento comercial considerable, y las familias que pagan por ellos tienen derecho a esperar un arbitraje imparcial, un medio para presentar sus quejas, un ambiente libre de violencia y atención médica oportuna si un atleta se lesiona. El Departamento respalda la medida y coincide en que el costo de la seguridad debe recaer en quien se lucra con el evento. La Comisión ha examinado el texto radicado a la luz del memorial y del derecho vigente, y ha incorporado enmiendas que, sin alterar su propósito, lo armonizan con la Ley 8-2004 y con las demás leyes aplicables, precisan su alcance, gradúan sus exigencias según el riesgo y hacen viable su fiscalización.

La Comisión no acoge la recomendación de sustituir la medida por una ley especial. Los estándares que la medida establece descansan en instrumentos que ya existen en la Ley 8-2004 —la licencia de los oficiales deportivos, el Registro Público de Entidades Deportivas y Recreativas y la acreditación, la jurisdicción primaria sobre las querellas, la facultad de imponer multas y el Fondo Especial—, y ubicarlos en la misma Ley permite aprovecharlos sin duplicar definiciones, procedimientos ni sanciones. El propio Departamento reconoce que insertar los nuevos artículos en su ley orgánica da a su fiscalización rango de ley indiscutible. La preocupación legítima del Departamento es la rigidez, y la Comisión la atiende de otro modo: la Ley fija los deberes esenciales y deja al reglamento la clasificación de las competencias por nivel de riesgo, los requisitos de cada nivel, otras circunstancias constitutivas de conflicto de interés, las conductas comprendidas en cada clase de infracción y los criterios para graduar las multas, cuyas cuantías pasan a ser máximas. Así, el Departamento podrá ajustar los parámetros técnicos sin tener que acudir a la Asamblea Legislativa.

La Comisión atiende también el "choque" de definiciones que señala el Departamento. Se dispone que las definiciones del Artículo 6-A rigen solo para los Artículos 6-A al 6-E y no alteran las del Artículo 3 de la Ley, de modo que el término "Organización Deportiva" no restringe el alcance que la Ley da a las organizaciones privadas, con o sin fines de lucro. La Comisión mantiene, sin embargo, el enfoque del texto radicado en las competencias con fines de lucro. Las ligas comunitarias, municipales y sin fines de lucro, que en su mayoría descansan en el trabajo voluntario, ya están sujetas, según el caso, a la acreditación del Artículo 16 y a la de la Ley 133-2024. Extenderles estas

nuevas obligaciones y sus costos alteraría el alcance de la medida sin que la Comisión haya recibido el insumo de esas organizaciones.

En cuanto al alcance, el texto radicado incluye toda competencia con fines de lucro "en la que participen" personas menores de veintiún (21) años. La Comisión conserva esa edad, que coincide con la mayoría de edad que fija el Código Civil, pero la redacción radicada alcanzaría a cualquier liga o torneo de adultos en el que participe un solo jugador de veinte años. Se dispone, por tanto, que la competencia debe estar dirigida a personas menores de veintiún (21) años o incluir categorías destinadas a ellas. La Comisión, además, extiende la definición a las competencias de una sola fecha. El texto radicado se limita a las que se celebran en "múltiples fechas o jornadas", por lo que quedaría fuera un torneo de un día que reúna a cientos de niños y que presenta los mismos riesgos de violencia y de lesiones. Como los requisitos de seguridad y de respuesta médica se gradúan según el riesgo, la inclusión no impone a los eventos pequeños cargas desproporcionadas. Se precisa, finalmente, que la frase "con fines de lucro" califica a la competencia organizada u operada con ese fin.

La definición de "Organización Deportiva" se redacta en función de la conducta y no de la forma jurídica: comprende a toda persona natural o jurídica que convoque, organice u opere una Competencia Deportiva Juvenil. Cuando intervengan varias personas en la organización u operación de una misma competencia, responderá por los deberes de los Artículos 6-B al 6-D la que la convoque y perciba los ingresos de inscripción, sin perjuicio de la responsabilidad de las demás por los deberes que asuman. Así, el cumplimiento no se diluye entre quienes comparten la operación de un evento.

La definición radicada incluía, además, a las federaciones. Como se indicó, el Artículo 20 de la Ley 8-2004 reconoce la autonomía del Comité Olímpico y de las federaciones en los asuntos de jurisdicción olímpica y federativa, y su inciso (b)(1) excluye de la Ley las actividades del Comité Olímpico y de sus federaciones afiliadas. Para no crear un conflicto con esa disposición, la Comisión elimina la mención de las federaciones y añade al Artículo 6-A una regla de armonización: el aval, la sanción o el reconocimiento que una federación otorgue a una competencia que organice u opere otra persona no la convierte en actividad de la federación; los nuevos artículos se aplicarán sin menoscabo del Artículo 20, y nada en ellos autoriza al Departamento a revisar las reglas de juego, los resultados ni las decisiones técnicas de una competencia, ni las determinaciones reservadas a la jurisdicción olímpica o federativa. De este modo, un organizador privado no podrá eludir los estándares por el solo hecho de obtener el aval de una federación, y el Departamento no intervendrá en lo que corresponde a las federaciones.

La Comisión acoge, adaptada, la Certificación Anual de Operación Segura que propone el Departamento. En lugar de crear una licencia nueva, se dispone que toda Organización Deportiva estará inscrita en el Registro Público de Entidades Deportivas y Recreativas y acreditada conforme al Artículo 16, y que, como parte de esa acreditación,

certificará cada año, en el formulario electrónico que el Departamento adopte, que cumple con los Artículos 6-B, 6-C y 6-D. Cuando la organización esté sujeta, además, a la Acreditación de Organización de la Ley 133-2024, el Departamento integrará ambos trámites en un solo proceso. La certificación anual descansa así en la infraestructura que el Departamento ya administra, y los derechos que cobre por la acreditación al amparo del Artículo 7 contribuirán a sufragar la fiscalización.

En la Sección 1, la Comisión restablece el epígrafe y la estructura del Artículo 6 vigente, elimina la oración introductoria que este no contiene e incorpora el texto nuevo como un inciso (c), conforme al cual el Secretario tendrá, además, el deber de establecer, fiscalizar y asegurar el cumplimiento de los estándares mínimos de integridad, transparencia y seguridad conforme a los Artículos 6-A al 6-E, en lugar de la remisión a "los Artículos subsiguientes".

En el Artículo 6-B, la Comisión vincula las licencias de los árbitros y oficiales al Artículo 15 de la Ley y autoriza al Departamento a convalidar o reconocer por reglamento las certificaciones de la federación nacional o internacional de la disciplina, lo que evita exigir una licencia duplicada a quien ya está certificado. Extiende la prohibición de intervenir con un conflicto de interés a la adjudicación de las protestas, querellas o sanciones relacionadas con la competencia. Dispone que el árbitro u oficial divulgará por escrito el conflicto antes de intervenir; que la organización evaluará la divulgación, dispondrá su sustitución cuando corresponda y conservará constancia escrita de su determinación, y que llevará un registro de los árbitros y oficiales de cada competencia, con sus licencias y las divulgaciones recibidas, disponible para la inspección del Departamento. Atendiendo el reparo del Departamento sobre la rigidez de la lista de conflictos, se le autoriza a establecer por reglamento otras circunstancias constitutivas de conflicto, el procedimiento de divulgación y recusación y los criterios de sustitución. Además, como en algunas disciplinas o lugares puede no haber otro árbitro disponible, el Departamento podrá autorizar que intervenga uno con un vínculo familiar o una relación contractual, comercial o profesional con alguna de las partes, previa divulgación y consentimiento escrito de los equipos participantes. La dispensa no alcanza a quien se desempeñe como entrenador, dirigente o funcionario de un equipo participante ni a quien tenga un interés económico directo en el resultado.

En el Artículo 6-C, la Comisión sustituye la aprobación previa de cada procedimiento de querellas por su presentación al Departamento. Exigir que el Departamento apruebe el procedimiento de cada organización crearía un trámite que difícilmente podría atender una agencia que ya advierte su falta de personal. En su lugar, el Departamento adoptará modelos de procedimiento de querellas y de Protocolo de Conducta. La organización que los adopte íntegramente cumplirá con la obligación documental, sin perjuicio de la fiscalización de su implantación, y la que utilice documentos propios certificará su equivalencia como parte de la certificación anual; el Departamento podrá requerir, de forma fundamentada, que los corrija. Es el mismo

esquema que adoptó la Ley 133-2024 para el protocolo contra el acoso y el hostigamiento sexual.

El texto radicado exige, además, que el procedimiento garantice "el debido proceso de ley". Se trata de una garantía constitucional frente a la actuación del Estado, cuyo contenido en el ámbito de una organización privada sería incierto. La Comisión la sustituye por garantías mínimas concretas: la notificación de la querella, una oportunidad razonable de responder y de presentar prueba, la evaluación por una persona sin conflicto de interés y una decisión escrita y fundamentada dentro del término que fije el Departamento. Cuando la querella involucre a un menor, se garantizará la participación de su padre, madre, tutor o encargado, salvo que ello pueda comprometer su protección; las protestas sobre la aplicación de las reglas de juego se atenderán de forma expedita, conforme a las reglas de la competencia; el acceso a los expedientes y a la prueba audiovisual en que aparezcan menores se limitará a quienes intervengan en la querella, y la decisión de la organización no impedirá que la persona afectada presente una querella ante el Departamento, que conserva la jurisdicción primaria que le confiere el Artículo 26.

El texto radicado faculta también a las organizaciones a imponer medidas correctivas ante querellas "temerarias", sin definir el término. Sin una definición, esa facultad podría utilizarse para disuadir o castigar a los padres, atletas o entrenadores que se quejan. La Comisión la conserva, pero dispone que solo se considerará temeraria la querella presentada a sabiendas de su falsedad y con la intención de causar daño, lo que se determinará en un procedimiento aparte; que no lo será la presentada de buena fe, y que no podrá tomarse represalia alguna contra quien la presente. Dispone, además, que las querellas por acoso u hostigamiento se atenderán conforme al protocolo y al mecanismo confidencial de denuncias de la Ley 133-2024, y que ningún procedimiento interno sustituirá ni demorará la obligación de informar el maltrato de menores que impone la Ley 57-2023, ni permitirá cerrar una denuncia de posible maltrato, acoso u hostigamiento mediante una decisión disciplinaria deportiva. Se requiere, por último, que los Protocolos de Conducta se entreguen al momento de la inscripción y se publiquen en la instalación y en los medios electrónicos de la organización.

En el Artículo 6-D, la Comisión modifica la prohibición absoluta de armas de fuego o blancas, que solo exceptúa a los agentes del orden público en funciones. Según se indicó, la Ley 168-2019 autoriza, como norma general, a quien tiene licencia de armas a portarlas de forma oculta en todo lugar sujeto a la jurisdicción de Puerto Rico, y a los guardias de seguridad privados con licencia, uniformados y en funciones, a portarlas en forma expuesta. Una prohibición absoluta en otra ley, sin armonizarla con la Ley de Armas, crearía una contradicción entre ambos estatutos y alcanzaría incluso a los guardias de seguridad que la organización contrate para el evento. Una prohibición general de portación en lugares que no han sido tradicionalmente reconocidos como sensibles plantea, además, interrogantes bajo la Segunda Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, según la interpretó el Tribunal Supremo federal en *New York State Rifle & Pistol*

Association, Inc. v. Bruen, 597 U.S. 1 (2022). La Comisión dispone, en cambio, que las organizaciones adoptarán medidas razonables para impedir el ingreso, la exhibición, el uso indebido o la posesión no autorizada de armas de fuego o de armas blancas, según se definen en la Ley 168-2019, durante la competencia; que se respetarán las autorizaciones y excepciones que esa Ley dispone para los agentes del orden público y para los guardias de seguridad privados, y que la adopción de restricciones de acceso adicionales se ajustará a la legislación vigente. El reglamento que adopte el Departamento sobre la inspección de accesos, incluido el uso de detectores de metales, operará dentro de ese marco.

La Comisión conserva la norma de que el costo de los mecanismos de seguridad recae en la organización, pero sustituye la frase que libera "expresamente de cualquier responsabilidad fiscal o financiera" al Gobierno, a sus agencias y al municipio donde radique la instalación. Esa redacción podría leerse como una dispensa de las obligaciones que la ley, los contratos o los reglamentos imponen al dueño de la instalación, lo que no es el propósito de la medida. El texto enmendado dispone que el costo no generará obligación económica alguna para el Gobierno, sus agencias o el municipio, sin perjuicio de las obligaciones legales, contractuales o reglamentarias que correspondan al dueño u operador de la instalación.

La Comisión añade el deber de mantener, para cada competencia, un plan escrito de respuesta a emergencias que identifique a los responsables de ejecutarlo, los medios de comunicación con el Sistema 9-1-1, el acceso de los vehículos de emergencia, la ubicación de los centros de atención médica más cercanos, la disponibilidad de primeros auxilios y las medidas de prevención del estrés por calor que exigen los incisos (d) y (g) del Artículo 5. En cuanto a la respuesta médica, se precisa que el requisito aplica a cada fecha o jornada de la competencia; se identifica el personal por su licencia —un Técnico de Emergencias Médicas, Básico o Paramédico, con licencia conforme a la Ley 310-2002; un terapeuta atlético con licencia conforme a la Ley 132-2024, u otro profesional de la salud licenciado que el Departamento autorice—, en lugar de la expresión "personal de respuesta médica certificado", que no remite a certificación alguna, y se dispone que ese personal estará presente durante toda la jornada y que, si no lo está, la competencia no podrá comenzar ni continuar.

La Comisión acoge la matriz de riesgo que propone el Departamento, pero la ubica en el reglamento. El texto radicado ya le permitía establecer excepciones razonables basadas en la cantidad de participantes, la duración, la ubicación geográfica y la naturaleza de menor riesgo de la actividad; la Comisión añade como criterios la disciplina y su grado de contacto, la cantidad de espectadores y el historial de incidentes, y fija un mínimo que ninguna excepción puede reducir: la presencia de una persona certificada en resucitación cardiopulmonar y primeros auxilios, un botiquín de primeros auxilios y un protocolo de comunicación con el Sistema 9-1-1, en línea con lo que el Departamento propone para su Categoría B. La Comisión no impone por ley la ambulancia ni los detectores de metales que el Departamento propone para la Categoría A. El

Departamento podrá exigirlos por reglamento a las competencias que lo ameriten, y fijarlos en la Ley impediría ajustarlos, que es precisamente la rigidez que el Departamento quiere evitar. El reglamento clasificará las competencias por nivel de riesgo y, en lo relativo a la respuesta médica, se adoptará en consulta con el Departamento de Salud.

La Comisión armoniza, además, el Artículo 6-D con el inciso (h) del Artículo 13. Se dispone que los requisitos de respuesta médica del nuevo Artículo son adicionales y complementarios a los de ese inciso; que ninguna excepción que se establezca dispensará la presencia del terapeuta atlético cuando dicho inciso la exija, y que el Departamento coordinará ambos requisitos para evitar la duplicidad de personal, de modo que un mismo profesional pueda satisfacerlos cuando sus funciones sean compatibles con su licencia. La redacción funciona tanto con el texto vigente del inciso (h) como con el que resulte del P. del S. 1417 o del P. de la C. 1388, de aprobarse alguno de ellos.

En el Artículo 6-E, la Comisión corrige la errata "paladares procesales" por "garantías procesales" e identifica a quiénes pueden imponerse las multas: a las Organizaciones Deportivas y a los árbitros u oficiales deportivos que incumplan los deberes que les imponen los Artículos 6-A al 6-D. Atendiendo el reparo del Departamento sobre las cuantías fijas, las multas pasan a ser de "hasta" mil, dos mil y tres mil dólares, y cada clase de infracción se define en la Ley: la leve, como el incumplimiento documental o administrativo que no cree un riesgo sustancial para los participantes; la grave, como el incumplimiento de los deberes de seguridad, de respuesta médica, de divulgación de conflictos de interés o de atención de querellas que ocasione o cree un riesgo significativo, y la tercera, como la que cree un riesgo sustancial y objetivamente identificable para la seguridad, salud o bienestar de un menor. El reglamento precisará las conductas comprendidas en cada clase y los criterios para graduar la multa —la gravedad del incumplimiento, el número de menores afectados, la diligencia de la organización para corregirlo y la reincidencia —, y en caso de reincidencia dentro de los dos (2) años siguientes a una resolución final, la multa podrá ser de hasta el doble del máximo aplicable.

La suspensión que acompaña a la infracción más grave procederá mediante resolución fundamentada, atendidas la gravedad de la infracción y la reincidencia, por un término que no excederá de dos (2) años, y solo respecto de la acreditación, licencia o certificación expedida por el Departamento. La Comisión dispone, además, que la responsabilidad de la organización se determinará conforme a los deberes que la Ley le impone y a lo que razonablemente esté dentro de su capacidad de prevención, supervisión o corrección, de modo que la conducta de un tercero, como la de un espectador que agrede a otro, no constituya por sí sola una infracción de la organización. Y como el Artículo 27 ya faculta al Secretario a imponer multas por las violaciones a la Ley, se aclara que no se impondrá más de una multa administrativa por un mismo hecho, sin perjuicio de las órdenes y demás remedios que el Secretario pueda emitir.

En cuanto al destino de las multas, el texto radicado las asigna a "los fondos operacionales de fiscalización de la agencia", una cuenta que la Ley no establece. La Comisión dispone que ingresarán al Fondo Especial del Departamento que establece el inciso (a) del Artículo 9, al que ya ingresan los recaudos del Departamento, y que este utilizará esos recaudos y los derechos que cobre por la acreditación de las Organizaciones Deportivas prioritariamente para la inspección y fiscalización de estas competencias, conforme a las leyes y normas presupuestarias aplicables. Así se acoge el propósito de la cuenta especial que propone el Departamento, que el propio sector sufrague su supervisión, sin fragmentar el Fondo Especial ni limitar el uso de esos recursos a la contratación de inspectores.

La Comisión ajusta, además, el término y el cobro de las multas. El texto radicado cuenta los sesenta (60) días para el pago desde la "notificación oficial" de la multa; se dispone que se contarán desde la notificación de la resolución final del Departamento o, si se solicita reconsideración, de la determinación que la resuelva, lo que armoniza el término con el Artículo 28. La Comisión no condiciona el pago a que la resolución advenga final y firme, pues el Artículo 29 dispone que la solicitud de revisión judicial no suspende los efectos de la resolución del Secretario. Por último, sustituye los intereses fijados por la Junta Financiera y el referido al Departamento de Hacienda para cobro ejecutivo, trámite que el texto radicado no desarrolla, por la vía que la Ley 8-2004 ya provee: el Secretario podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia para su cobro, sin perjuicio de cualquier otro mecanismo que autorice la ley.

En la Sección 7, la Comisión reduce de ciento ochenta (180) a noventa (90) días el término para reglamentar, el mismo que la Asamblea Legislativa concedió al Departamento en la Ley 124-2026 y en la Ley 180-2026, y precisa el contenido mínimo del reglamento: la clasificación de las competencias por nivel de riesgo y los requisitos de seguridad y de respuesta médica de cada nivel; las conductas comprendidas en cada clase de infracción y los criterios para graduar las multas; los modelos de procedimiento de querellas y de Protocolo de Conducta; las licencias y certificaciones de árbitros y oficiales que el Departamento convalide o reconozca, y el formulario de la certificación anual. En lo relativo a la respuesta médica, el Departamento consultará al Departamento de Salud y coordinará este reglamento con el que adopte al amparo del inciso (h) del Artículo 13. Los modelos y la orientación sobre el cumplimiento estarán disponibles, libre de costo, en el portal electrónico del Departamento.

La Comisión no acoge la recomendación del Departamento de extender a trescientos sesenta y cinco (365) días la entrada en vigor de las disposiciones sustantivas, y mantiene el término de ciento ochenta (180) días del texto radicado. El Departamento fundamentó el término más largo en el tiempo necesario para redactar la nueva ley especial, reglamentar una nueva división de inspectores y permitir que el mercado se adapte a los costos. Las dos primeras razones no aplican, pues la Comisión no adopta la ley especial ni crea una división de inspectores. En cuanto a la tercera, las enmiendas reducen los costos de cumplimiento: los requisitos de seguridad y de respuesta médica

se gradúan según el riesgo de cada competencia, y las organizaciones podrán adoptar los modelos que el Departamento pondrá a su disposición libre de costo. Además, como el término para reglamentar se reduce a noventa (90) días, el reglamento deberá adoptarse, a más tardar, noventa (90) días antes de que entren en vigor las obligaciones, lo que da a las organizaciones tiempo para conocerlo y ajustarse a él.

La Comisión añade una nueva Sección 8, que dispone que el Departamento implantará la Ley con sus recursos existentes y con los recaudos que ingresen al Fondo Especial por virtud de ella, y que nada en la Ley se interpretará como un mandato para crear puestos o para asignar fondos adicionales del Fondo General, ni impondrá obligaciones económicas a los municipios; en consecuencia, renumera las Secciones 8 y 9 como Secciones 9 y 10. Enmienda el título para que exprese la gradación de la respuesta médica según el riesgo y su armonía con el inciso (h) del Artículo 13, la integración de los estándares a la acreditación, el régimen de multas y el destino de sus recaudos, el reconocimiento de la autonomía olímpica y federativa y la implantación con los recursos existentes.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión certifica que la medida, según enmendada, no impone a los municipios responsabilidades que conlleven obligaciones económicas ni afecta sus ingresos fiscales. Por el contrario, el Artículo 6-D dispone que el costo de los mecanismos de seguridad y del personal de respuesta médica recae en la organización privada, sin que pueda compelerse al municipio a proveer o subsidiar esos servicios con fondos públicos municipales, y la nueva Sección 8 dispone que la Ley no impondrá obligaciones económicas a los municipios. Conforme al propio Artículo 1.007, la intención legislativa es no generar obligaciones adicionales en exceso de los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

En cuanto al Gobierno de Puerto Rico, la medida no asigna fondos ni crea cargos o programas. Las obligaciones que establece recaen en las organizaciones privadas que operan las competencias con fines de lucro, que sufragarán el costo de la seguridad, del personal de respuesta médica y de su propio cumplimiento. Al Departamento le corresponde reglamentar, acreditar y fiscalizar, funciones que ya ejerce al amparo de los Artículos 6, 16, 26 y 27 de la Ley 8-2004. La Comisión reconoce la preocupación del Departamento sobre la falta de personal para fiscalizar los torneos de fin de semana y la atiende en las enmiendas: la fiscalización descansa en la acreditación y la certificación anual que el Departamento ya administra, en los modelos que lo eximen de aprobar los documentos de cada organización, en el registro de árbitros y oficiales disponible para inspección y en el apoyo del Cuerpo de Inspectores Voluntarios del Artículo 19-A, y los recaudos por multas y por derechos de acreditación ingresarán al Fondo Especial y se utilizarán prioritariamente para la inspección y fiscalización de estas competencias. El Departamento no presentó un estimado del costo de implantación. La nueva Sección 8

dispone que el Departamento implantará la Ley con sus recursos existentes y con los recaudos que genere, y que no se interpretará como un mandato para crear puestos o para asignar fondos adicionales del Fondo General. Por consiguiente, la Comisión concluye que la medida, según enmendada, puede implantarse con los recursos existentes y no conlleva un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto del Gobierno de Puerto Rico ni sobre los presupuestos de los municipios.

CONCLUSIÓN

El P. de la C. 1480 atiende una preocupación real de las familias que invierten en el deporte de sus hijos: que las competencias juveniles organizadas con fines de lucro se celebren con un arbitraje imparcial, con un medio para presentar quejas, en un ambiente libre de violencia y con atención médica oportuna. El Departamento de Recreación y Deportes respalda la medida con enmiendas. Las enmiendas de la Comisión la armonizan con la Ley 8-2004 y con las leyes de armas y de prevención del acoso y del maltrato; precisan a quién aplica y respetan la autonomía olímpica y federativa; integran los nuevos estándares a la acreditación que ya administra el Departamento; gradúan los requisitos de seguridad y de respuesta médica según el riesgo, sin menoscabo del terapeuta atlético que exige la ley vigente; y establecen un régimen de multas proporcional, con garantías procesales y con protección para quien presente una querella de buena fe.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Augusto Cuerpo su **Informe Positivo** sobre el P. de la C. 1480, **recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.**

Respetuosamente sometido,

Hon. Luis "Josean" Jiménez Torres
Presidente
Comisión de Recreación y Deportes

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1480

6 DE OCTUBRE DE 2026

Presentado por la representante *Pérez Ramírez*

Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

LEY

Para enmendar el Artículo 6 y añadir unos nuevos Artículos 6-A, 6-B, 6-C, 6-D y 6-E a la Ley ~~Num.~~ 8-2004, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", a los fines de establecer los estándares mínimos de integridad, transparencia, protocolos de conducta y seguridad en Competencias Deportivas Juveniles con fines de lucro en Puerto Rico; facultar al Secretario a reglamentar los conflictos de interés en el arbitraje y la obligatoriedad de servicios de respuesta médica *según el nivel de riesgo de cada competencia, en armonía con el inciso (h) del Artículo 13 de dicha Ley; integrar el cumplimiento de estos estándares a la acreditación del Departamento; establecer el régimen de multas administrativas y el destino de sus recaudos; reconocer la autonomía olímpica y federativa; disponer que la implantación se hará con los recursos existentes*; y para otros fines relacionados.

1-9-7

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte juvenil constituye una herramienta fundamental para el desarrollo integral de la niñez y la juventud puertorriqueña. A través de la práctica deportiva se promueven valores esenciales tales como la disciplina, la responsabilidad, el respeto, el trabajo en equipo y el liderazgo, además de fomentar estilos de vida saludables y oportunidades de crecimiento académico y personal para miles de jóvenes en Puerto Rico.

Asimismo, las familias puertorriqueñas realizan importantes sacrificios económicos para garantizar la participación de sus hijos e hijas en actividades deportivas organizadas, sufragando gastos relacionados con matrícula, uniformes, arbitraje, transportación, viajes y entrenamientos especializados. Como consecuencia de dicha inversión económica y emocional, resulta indispensable que las competencias deportivas juveniles se desarrollen bajo parámetros razonables de transparencia, imparcialidad y seguridad que fortalezcan la confianza de atletas, padres, madres, encargados y comunidades deportivas.

No obstante, durante los pasados años se han suscitado denuncias y preocupaciones relacionadas con alegados conflictos de interés en procesos de arbitraje, señalamientos de favoritismo, ausencia de mecanismos formales para la presentación y evaluación de querellas, así como incidentes de conducta inapropiada o violencia por parte de algunos participantes y espectadores. Estas situaciones tienen el potencial de afectar la credibilidad de las competencias deportivas, provocar conflictos innecesarios y desvirtuar el propósito educativo y formativo que debe caracterizar al deporte juvenil.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia de respetar la autonomía administrativa y operacional de las ligas, clubes y organizaciones deportivas. Sin embargo, también reconoce la responsabilidad del Estado de establecer estándares mínimos dirigidos a promover la integridad, la rendición de cuentas, seguridad y la protección de los menores que participan en actividades deportivas organizadas.

1.7.7

Por ello, esta medida legislativa tiene el propósito de establecer parámetros básicos de integridad, transparencia y seguridad aplicables a torneos y competencias deportivas juveniles en Puerto Rico. Mediante la adopción de medidas dirigidas a prevenir conflictos de interés, establecer procedimientos para la atención de querellas y promover ambientes deportivos seguros y respetuosos, se procura fortalecer la confianza pública en las organizaciones deportivas y garantizar que el deporte juvenil continúe siendo una experiencia positiva, educativa y segura para todos sus participantes.

La Ley 8-2004, según enmendada, ya provee al Departamento de Recreación y Deportes instrumentos que esta medida aprovecha en lugar de duplicar. El Departamento expide licencias a los oficiales deportivos por conducto del Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte y la Recreación, mantiene el Registro Público de Entidades Deportivas y Recreativas y acredita a las organizaciones que ofrecen programación deportiva a menores, atiende en primera instancia las querellas en materia deportiva y puede imponer multas y sanciones previa notificación y vista. Los recaudos por multas ingresan al Fondo Especial del Departamento. Además, el inciso (h) del Artículo 13 de dicha Ley, añadido por la Ley 124-2026, exige la presencia de un terapeuta atlético en todo torneo deportivo, y la Ley 28-2019, conocida como la "Carta de Derechos de los Niños, Niñas y Jóvenes Deportistas", reconoce a los menores el derecho a practicar el deporte en un ambiente de paz y libre de violencia y con resguardo de su seguridad física y psicológica.

Por ello, esta Ley integra los nuevos estándares a la acreditación que ya administra el Departamento; gradúa los requisitos de seguridad y de respuesta médica según el nivel de riesgo de cada competencia, sin menoscabo del terapeuta atlético que exige la ley vigente; establece un régimen de multas proporcional y con garantías procesales; protege a quien presente de buena fe una querella o una denuncia de maltrato, y deja a salvo la autonomía del Comité Olímpico de Puerto Rico y de las federaciones deportivas en los asuntos de su jurisdicción, así como los protocolos y deberes de denuncia que disponen la Ley 133-2024 y la Ley 57-2023. Su implantación se hará con los recursos existentes del Departamento y con los recaudos que genere.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa, en el ejercicio de su facultad constitucional de velar por la seguridad y el bienestar de la niñez, estima indispensable enmendar la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes. Ello con el propósito de ~~insertar garras estatutarias claras~~*establecer disposiciones estatutarias expresas* que exijan parámetros uniformes de integridad, transparencia y planes de seguridad médica y física en todo evento competitivo juvenil con fines de lucro, garantizando que el deporte sea siempre un entorno seguro y formativo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley ~~Núm.~~ 8-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.- ~~Facultades y Deberes del Secretario.~~Deberes y Facultades del Secretario.

~~El Secretario tendrá las siguientes facultades y deberes, además de las que se le confieren en esta Ley o en otras leyes:~~

(a) ...

(b) ...

~~[(z)] Establecer~~*(c) El Secretario tendrá, además, el deber de establecer, fiscalizar y asegurar el cumplimiento de los estándares mínimos de integridad, transparencia y seguridad en todas las Competencias Deportivas Juveniles con fines de lucro operadas por Organizaciones Deportivas en Puerto Rico, conforme a lo dispuesto en los Artículos ~~subsiguientes~~6-A al 6-E de esta Ley."*

Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 6-A a la Ley ~~Núm.~~ 8-2004, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 6-A.- Definiciones ~~Especiales para el Deporte Juvenil~~, *Aplicabilidad y Acreditación*.

Para fines ~~de la aplicación de los estándares de integridad deportiva~~*de los Artículos 6-A al 6-E de esta Ley*, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa*, sin alterar las definiciones del Artículo 3 de esta Ley*:

(a) Árbitro u Oficial Deportivo: Persona autorizada para aplicar las reglas de una disciplina deportiva durante una competencia.

(b) Competencia Deportiva Juvenil: Evento, torneo, liga o actividad *deportiva competitiva, organizada u operada con fines de lucro,* que se celebre en *una o* múltiples fechas o jornadas ~~con fines de lucro en la que participen personas menores de veintiún (21) años~~ *y que esté dirigida a personas menores de veintiún (21) años o incluya categorías destinadas a ellas*.

(c) Conflicto de Interés: Circunstancia que pueda afectar o aparentar afectar la imparcialidad de un árbitro u oficial deportivo.

(d) Organización Deportiva: Toda *persona natural o jurídica, incluida toda* liga, ~~federación,~~ club deportivo, corporación, asociación u organización, que *convoque,* organice *u opere una Competencia Deportiva Juvenil* ~~competencias deportivas que se celebren en múltiples fechas o jornadas con fines de lucro en la que participen personas menores de veintiún (21) años~~. *Cuando varias personas intervengan en la organización u operación de una misma Competencia Deportiva Juvenil, la que la convoque y perciba los ingresos*

de inscripción responderá por el cumplimiento de los Artículos 6-B al 6-D, sin perjuicio de la responsabilidad de las demás por los deberes que asuman."

Para fines del Artículo 20 de esta Ley, el aval, la sanción o el reconocimiento que una federación otorgue a una Competencia Deportiva Juvenil que organice u opere otra persona no convierte dicha Competencia en actividad de la federación. Lo dispuesto en los Artículos 6-A al 6-E se aplicará sin menoscabo del Artículo 20, y nada de lo aquí dispuesto autoriza al Departamento a revisar las reglas de juego, los resultados ni las decisiones técnicas de una competencia, ni las determinaciones reservadas a la jurisdicción olímpica o federativa.

Toda Organización Deportiva deberá estar inscrita en el Registro Público de Entidades Deportivas y Recreativas y acreditada conforme al Artículo 16 de esta Ley. Como parte de dicha acreditación, certificará anualmente al Departamento, en el formulario electrónico que este adopte, que cumple con los Artículos 6-B, 6-C y 6-D. Cuando la Organización Deportiva esté sujeta, además, a la Acreditación de Organización que dispone la Ley 133-2024, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico", el Departamento integrará ambos trámites en un solo proceso."

Sección 3.- Se añade un nuevo Artículo 6-B a la Ley ~~Núm.~~ 8-2004, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 6-B.- Registro de Árbitros y Conflictos de Interés.

Toda organización deportiva deberá asegurarse de que los árbitros, oficiales o jueces deportivos que participen en sus eventos posean las certificaciones o licencias vigentes expedidas o reconocidas por el Departamento*, conforme al Artículo 15 de esta Ley. El Departamento podrá convalidar o reconocer, mediante reglamento, las certificaciones de la*

federación nacional o internacional de la disciplina. Ningún árbitro, oficial, promotor, director o juez deportivo podrá intervenir en una competencia, *ni en la adjudicación de protestas, querellas o sanciones relacionadas con ella,* cuando exista una situación que razonablemente pueda comprometer su imparcialidad.

Constituirán conflictos de interés, entre otras circunstancias:

(a) Mantener vínculos familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con algún participante, entrenador o personal de un equipo involucrado;

(b) Mantener una relación contractual, comercial o profesional con alguna de las partes participantes;

(c) Desempeñarse como entrenador, dirigente o funcionario de alguno de los equipos participantes; o

(d) Poseer un interés económico directo en el resultado de la competencia.

Todo árbitro u oficial deportivo divulgará por escrito a la Organización Deportiva, antes de intervenir, cualquier circunstancia que constituya o pueda constituir un conflicto de interés. La Organización Deportiva evaluará la divulgación, dispondrá su sustitución cuando corresponda y conservará constancia escrita de su determinación.

La omisión de divulgar dichos conflictos estará sujeta a las medidas disciplinarias y administrativas aplicables por el Departamento."

La Organización Deportiva llevará un registro de los árbitros y oficiales deportivos que intervengan en cada Competencia Deportiva Juvenil, con sus licencias o certificaciones y las divulgaciones recibidas, el cual estará disponible para la inspección del Departamento.

El Departamento podrá establecer, mediante reglamento, otras circunstancias constitutivas de conflicto de interés, el procedimiento de divulgación y recusación y los criterios de sustitución. Asimismo, podrá autorizar que, cuando no haya otro árbitro u oficial disponible, intervenga uno con alguno de los conflictos descritos en los incisos (a) o (b) de este Artículo, previa divulgación y consentimiento escrito de los equipos participantes."

Sección 4.- Se añade un nuevo Artículo 6-C a la Ley ~~Núm.~~ 8-2004, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 6-C.- Procedimiento de Querellas y Protocolos de Conducta.

Toda organización deportiva cubierta por esta Ley deberá establecer, divulgar y ~~someter al Departamento para su aprobación~~*presentar al Departamento* un procedimiento formal para la radicación, evaluación y adjudicación de querellas relacionadas con arbitraje, conflictos de interés, conducta inapropiada o controversias del evento. Este procedimiento garantizará ~~el debido proceso de ley~~*la notificación de la querella, una oportunidad razonable de responder y de presentar prueba, la evaluación por una persona sin conflicto de interés, una decisión escrita y fundamentada dentro del término que fije el Departamento*, la evaluación objetiva de la prueba documental o audiovisual, y la facultad de imponer medidas correctivas ante querellas temerarias. *Se considerará temeraria únicamente la querella presentada a sabiendas de su falsedad y con la intención de causar daño, lo que se determinará en un procedimiento aparte.*

Asimismo, adoptarán y divulgarán normas escritas obligatorias de conducta (Protocolos de Conducta) aplicables a padres, madres, encargados, atletas, entrenadores, árbitros y espectadores dirigidas a promover el respeto mutuo y la prevención de

violencia, *los cuales entregarán al momento de la inscripción y publicarán en la instalación y en sus medios electrónicos*."

El Departamento adoptará modelos de procedimiento de querellas y de Protocolo de Conducta. La Organización Deportiva que adopte íntegramente dichos modelos cumplirá con la obligación documental de este Artículo, sin perjuicio de la fiscalización de su implantación. La que utilice documentos propios certificará su equivalencia y los presentará al Departamento como parte de la certificación anual que dispone el Artículo 6-A; el Departamento podrá requerir, de forma fundamentada, que los corrija.

Cuando la querella involucre a una persona menor de edad, se garantizará la participación de su padre, madre, tutor o encargado, salvo que ello pueda comprometer su protección. Las protestas sobre la aplicación de las reglas de juego se atenderán de forma expedita, conforme a las reglas de la competencia. La Organización Deportiva limitará el acceso a los expedientes y a la prueba audiovisual en que aparezcan menores a las personas que intervengan en la querella. La decisión de la Organización Deportiva no impedirá que la persona afectada presente una querella ante el Departamento conforme a esta Ley.

No se considerará temeraria la querella o la información presentada de buena fe, ni podrá tomarse represalia alguna contra quien la presente. Las querellas por acoso u hostigamiento se atenderán conforme al protocolo y al mecanismo confidencial de denuncias que dispone la Ley 133-2024, según enmendada. Ningún procedimiento interno sustituirá ni demorará la obligación de informar el maltrato de menores que impone la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad,

Bienestar y Protección de los Menores", ni permitirá cerrar una denuncia de posible maltrato, acoso u hostigamiento mediante una decisión disciplinaria deportiva."

Sección 5.- Se añade un nuevo Artículo 6-D a la Ley ~~Núm.~~ 8-2004, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 6-D.- Ambiente Seguro y Planes de Respuesta a Emergencias.

Toda organización deportiva sujeta a estas disposiciones deberá implantar medidas razonables dirigidas a garantizar un ambiente seguro y libre de violencia. Desarrollarán protocolos escritos para prevenir y atender conductas agresivas~~,~~ *y* alteración de la paz ~~y la prohibición absoluta de armas de fuego o blancas, salvo agentes del orden público en funciones~~; *asimismo, adoptarán medidas razonables para impedir el ingreso, la exhibición, el uso indebido o la posesión no autorizada de armas de fuego o de armas blancas, según se definen en la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", durante la competencia. Se respetarán las autorizaciones y excepciones que dispone dicha Ley para los agentes del orden público y para los guardias de seguridad privados con licencia, uniformados y en el ejercicio de sus funciones, y la adopción de restricciones de acceso adicionales se ajustará a la legislación vigente*.

El Departamento determinará por reglamento los requisitos mínimos de seguridad física, incluyendo la necesidad de inspección de accesos mediante detectores de metales u otros mecanismos, tomando en consideración la naturaleza del evento, volumen de asistencia, la viabilidad económica y el análisis de riesgo del entorno. Todo costo asociado con la adquisición, alquiler, instalación u operación de dichos mecanismos de seguridad física recaerá exclusivamente sobre la Organización Deportiva privada que opera la

competencia con fines de lucro, ~~liberando expresamente de cualquier responsabilidad fiscal o financiera al Gobierno de Puerto Rico, sus agencias o al Municipio donde radique la instalación deportiva utilizada~~*sin que ello genere obligación económica alguna para el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias o el Municipio donde radique la instalación deportiva utilizada, y sin perjuicio de las obligaciones legales, contractuales o reglamentarias que correspondan al dueño u operador de la instalación*.

Toda Organización Deportiva mantendrá, para cada Competencia Deportiva Juvenil, un plan escrito de respuesta a emergencias que identifique a las personas responsables de su ejecución, los medios de comunicación con el Sistema 9-1-1, el acceso de los vehículos de emergencia, la ubicación de los centros de atención médica más cercanos, la disponibilidad de primeros auxilios y las medidas de prevención del estrés por calor que exigen los incisos (d) y (g) del Artículo 5 de esta Ley.

Asimismo, se garantizará la disponibilidad de servicios de respuesta médica de emergencia durante ~~la celebración de~~*cada fecha o jornada de* toda Competencia Deportiva Juvenil. Cada evento deberá contar con la presencia física de, al menos, un ~~paramédico licenciado, técnico de emergencias médicas autorizado o personal de respuesta médica certificado~~*Técnico de Emergencias Médicas, Básico o Paramédico, con licencia vigente conforme a la Ley 310-2002, según enmendada; un terapeuta atlético con licencia vigente conforme a la Ley 132-2024, según enmendada; u otro profesional de la salud licenciado que el Departamento autorice. El personal de respuesta médica estará presente durante toda la fecha o jornada; si no lo está, la competencia no podrá comenzar ni continuar.* El Departamento podrá establecer excepciones reglamentarias razonables a este requisito basadas en *la disciplina y su grado*

de contacto, la cantidad de participantes *y espectadores*, duración, ubicación geográfica, *historial de incidentes* y naturaleza de menor riesgo de la actividad*; en tales casos, exigirá como mínimo la presencia de una persona certificada en resucitación cardiopulmonar y primeros auxilios, un botiquín de primeros auxilios y un protocolo de comunicación con el Sistema 9-1-1*. La contratación, compensación y gestión de dicho personal médico será de la entera responsabilidad económica de la Organización Deportiva privada, sin que se pueda compeler, bajo ningún concepto, al Municipio correspondiente a proveer o subsidiar dichos servicios médicos de emergencia con fondos públicos municipales.~~"~~

Los requisitos de respuesta médica de este Artículo son adicionales y complementarios a los que dispone el inciso (h) del Artículo 13 de esta Ley. Ninguna excepción que se establezca al amparo de este Artículo dispensará la presencia del terapeuta atlético cuando la exija dicho inciso. El Departamento coordinará ambos requisitos para evitar la duplicidad de personal y podrá disponer que un mismo profesional los satisfaga cuando sus funciones sean compatibles con su licencia."

Sección 6.- Se añade un nuevo Artículo 6-E a la Ley ~~Núm.~~ 8-2004, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 6-E.- Sanciones Administrativas.

El Departamento podrá imponer, previo cumplimiento con ~~los paladares procesales~~*las garantías procesales* de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la 'Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico', las siguientes multas administrativas a las ~~organizaciones o personas infractoras~~*Organizaciones Deportivas, y a los árbitros u oficiales deportivos, que incumplan los deberes que les imponen los Artículos 6-A al 6-D de esta Ley*:

(a) Infracción leve, *que consiste en el incumplimiento documental o administrativo que no cree un riesgo sustancial para los participantes*: multa administrativa de *hasta* mil dólares ($1,000.00).

(b) Infracción grave, *que consiste en el incumplimiento de los deberes de seguridad, de respuesta médica, de divulgación de conflictos de interés o de atención de querellas que ocasione o cree un riesgo significativo*: multa administrativa de *hasta* dos mil dólares ($2,000.00).

(c) Infracción que ~~comprometa~~*cree un riesgo sustancial y objetivamente identificable para* la seguridad, salud o bienestar de una persona menor de edad: multa administrativa de *hasta* tres mil dólares ($3,000.00) y, *de proceder,* la suspensión de la acreditación, licencia o certificación *expedida por el Departamento,* por el término que determine el Secretario *mediante resolución fundamentada, atendidas la gravedad de la infracción y la reincidencia, el cual no excederá de dos (2) años*.

El Departamento establecerá por reglamento las conductas comprendidas en cada clase de infracción y los criterios para graduar la multa, entre ellos la gravedad del incumplimiento, el número de menores afectados, la diligencia de la Organización Deportiva para corregirlo y la reincidencia. En caso de reincidencia dentro de los dos (2) años siguientes a una resolución final, la multa podrá ser de hasta el doble del máximo aplicable. La responsabilidad de la Organización Deportiva se determinará conforme a los deberes que esta Ley le impone y a lo que razonablemente esté dentro de su capacidad de prevención, supervisión o corrección; la conducta de un tercero no constituirá, por sí sola, una infracción de la Organización Deportiva. No se impondrá más de una multa administrativa por un mismo hecho, sin perjuicio de las órdenes y demás remedios que el Secretario pueda emitir conforme a esta Ley.

Los pagos de las multas impuestas en virtud de ~~esta Ley~~*este Artículo* se realizarán en el Departamento y ~~se destinarán a los fondos operacionales de fiscalización de la agencia~~*ingresarán al Fondo Especial del Departamento de Recreación y Deportes que establece el inciso (a) del Artículo 9 de esta Ley. El Departamento utilizará dichos recaudos, y los derechos que cobre por la acreditación de las Organizaciones Deportivas, prioritariamente para la inspección y fiscalización de las Competencias Deportivas Juveniles, conforme a las leyes y normas presupuestarias aplicables*. El pago de la multa correspondiente deberá hacerse en un término no mayor de sesenta (60) días contados a partir de ~~su notificación oficial~~*la notificación de la resolución final del Departamento que la imponga o, si se solicita reconsideración, de la determinación que la resuelva*. Expirado dicho término, ~~devengará los intereses correspondientes fijados por la Junta Financiera y su cobro será certificado y referido al Departamento de Hacienda para el trámite de cobro ejecutivo pertinente~~*el Secretario podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia para su cobro, sin perjuicio de cualquier otro mecanismo que autorice la ley*."

~~S~~Sección 7.- Reglamentación.

El Departamento de Recreación y Deportes adoptará o enmendará la reglamentación necesaria para implantar las disposiciones de esta Ley dentro de un término no mayor de ~~ciento ochenta (180)~~*noventa (90)* días contados a partir de su aprobación.

El reglamento incluirá, como mínimo: la clasificación de las competencias por nivel de riesgo y los requisitos de seguridad y de respuesta médica de cada nivel; las conductas comprendidas en cada clase de infracción y los criterios para graduar las multas; los modelos de procedimiento de querellas y de Protocolo de Conducta; las licencias y certificaciones de árbitros y oficiales

deportivos que el Departamento convalide o reconozca; y el formulario de la certificación anual. En lo relativo a la respuesta médica, el Departamento consultará al Departamento de Salud y coordinará este reglamento con el que adopte al amparo del inciso (h) del Artículo 13 de la Ley 8-2004, según enmendada. El Departamento pondrá los modelos y la orientación sobre el cumplimiento a disposición de las Organizaciones Deportivas, libre de costo, en su portal electrónico.

Sección 8.- Implantación con recursos existentes.

El Departamento de Recreación y Deportes implantará esta Ley con sus recursos existentes y con los recaudos que ingresen al Fondo Especial del Departamento por virtud de ella. Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como un mandato para crear puestos o para asignar fondos adicionales del Fondo General, ni impondrá obligaciones económicas a los municipios.

Sección ~~8~~9.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el remanente de esta Ley. Es la voluntad expresa de esta Asamblea Legislativa que las disposiciones restantes continúen con toda su fuerza y vigor.

Sección ~~9~~10.- Vigencia.

Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación a los únicos efectos de que el Departamento de Recreación y Deportes pueda promulgar la reglamentación ordenada, pero sus disposiciones sustantivas, obligaciones operacionales

y penalidades entrarán en vigor plenamente a los ciento ochenta (180) días de aprobada la misma.